

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/1/2018 y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDOS ACCIÓN
NACIONAL, MORENA Y DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran los expedientes de los Recursos de Apelación RA/1/2018, RA/2/2018 y RA/3/2018, interpuestos por los partidos políticos Acción Nacional, MORENA y del Trabajo, a través de los ciudadanos Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, Ricardo Moreno Bastida y Joel Cruz Canseco, representantes propietarios de los respectivos partidos políticos, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo número **IEEM/CG/221/2017**, denominado **"Por el que se registra el Convenio celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatas y candidatos comunes a diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales, para la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho"**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de México, en la quincuagésima sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De la narración de los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno y de los miembros de los ayuntamientos para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. **Calendario del Proceso Electoral 2017-2018.** En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral local, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado **“Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos”**.

De la lectura integral del documento de referencia se observa que se encuentra dispuesta la actividad relativa a la **“SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS”**, cuya fecha de materialización se establece *“a más tardar el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete”*.

3. **Convenio celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.** El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza presentaron solicitud de registro de convenio de candidatura común.

El veintiséis de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo IEEM/CG/221/2017, denominado "Por el que se registra el Convenio celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatas y candidatos comunes a diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales, para la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho."

II. Actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de México

1. Presentación de los escritos de apelación. Inconformes con la anterior determinación, el veintinueve y treinta de diciembre de dos mil diecisiete, los Partidos Acción Nacional, MORENA y del Trabajo interpusieron la respectiva demanda de apelación.

2. Trámite ante la autoridad electoral responsable. Mediante acuerdos de recepción de los recursos de apelación, del veintinueve y treinta de diciembre de dos mil diecisiete, la autoridad responsable registró y formó los expedientes respectivos, haciendo pública la presentación de los medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Escritos de Terceros Interesados. El dos y tres de enero de dos mil dieciocho, se recibieron en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, los escritos de los partidos políticos Verde Ecologista, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, en su carácter de terceros interesados dentro de los expedientes CG-SE-RA-78/2017, CG-SE-RA-79/2017 y CG-SE-RA-80/2017 formados con motivo de la tramitación de los recursos de apelación promovidos por Acción Nacional, MORENA y Partido del Trabajo, respectivamente.

4. Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. El tres y cuatro de enero del presente año, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los oficios número IEEM/SE/0003/2018, IEEM/SE/0054/2018 e IEEM/SE/0055/2018 de las mismas fechas, signados por el Secretario del Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de México, a través de los cuales remite las constancias de las demandas y demás anexos que integran los expedientes formados con motivo de los recursos de apelación que se resuelven, así como los informes circunstanciados.

II. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Registro, radicación y turno a ponencia. El tres y cuatro de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveídos a través de los cuales acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de Recursos de Apelación, bajo el número de expediente RA/1/2018 el presentado por el Partido Acción Nacional, RA/2/2018 el interpuesto por MORENA y RA/3/2018 el incoado por Partido del Trabajo, de igual forma se radicaron y fueron turnados a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, porque todos los institutos políticos controvierten el mismo acto.

2. Admisión y cierre de instrucción. Por autos del quince de enero del corriente año, se admitieron a trámite los presentes medio de impugnación, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas dada su propia y especial naturaleza; y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver los recursos de apelación sometidos a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1o fracción VI, 3º, 383, 390, fracción I, 405, 406, fracción II, 408, fracción II, inciso a), 410, párrafo segundo, 411, 412, fracción I, inciso a), 415, 419, 430, 442, 443, 446, párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México, así como 1, 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de

México; toda vez que los medios de impugnación, se tratan de recursos de apelación, interpuestos por partidos políticos a través de quienes se ostentan como sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo número IEEM/CG/221/2017, denominado, "Por el que se registra el Convenio celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatas y candidatos comunes a diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales, para la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Acumulación. De las demandas origen de los presentes asuntos se advierte identidad en el acto impugnado, pretensión y de la autoridad señalada como responsable. Ello, dado que los actores promovieron recurso de apelación en contra del acuerdo número IEEM/CG/221/2017, "Por el que se registra el Convenio celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatas y candidatos comunes a diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales, para la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho", aprobado por el Consejo General del órgano electoral administrativo local.

En este orden de ideas, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima pertinente acumular los recursos de apelación **RA/2/2018** y **RA/3/2018** al diverso **RA/1/2018**, por ser éste el que se registró en primer término.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Presupuestos Procesales.

Previo al análisis de fondo planteado, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 408, fracción II, inciso a), 411, fracción I, 412, fracción I, inciso a), 413, 415, 417, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.



a) **Forma.** Los medios de impugnación que se resuelven fueron presentados por escrito; constando el nombre de los actores, así como la firma autógrafa de quienes se ostentan como sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y los agravios en los que basan las impugnaciones, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones, además de ofrecer pruebas.

Luego, este Tribunal **desestima** lo aducido por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en el sentido de que deben desecharse, ya que los agravios no surten los requisitos indispensables para tenerlos por configurados, al no identificar los puntos concretos de la resolución impugnada que, en su opinión, les causan agravio.


b) **Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron de manera oportuna; esto es, de los expedientes se advierte que el acuerdo IEEM/CG/221/2017 fue emitido por la responsable el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la que los actores tuvieron conocimiento del

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

mismo; circunstancia que es corroborada por la responsable en los informes circunstanciados.

Por lo que el plazo de cuatro días que prevé el artículo 415 del Código Electoral del Estado de México para impugnar el acuerdo, transcurrió del **veintisiete al treinta de diciembre de dos mil diecisiete**, si se toma en consideración que el acto reclamado se encuentra directamente vinculado con el proceso electoral que se lleva a cabo en nuestra entidad.

Ahora bien, según se observa de los sellos de recibido de la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local, visible en la primera foja de los respectivos escritos de demanda, éstos se recibieron el veintinueve de diciembre del año próximo pasado el del Partido Acción Nacional y el treinta del mismo mes y año los de MORENA y el Partido del Trabajo, es decir, **dentro del plazo de cuatro días a que alude el artículo**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO** código electoral de esta entidad federativa.

c) **Legitimación.** Los recursos de apelación fueron interpuestos por parte legítima, en términos de lo previsto en el artículo 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de tres partidos políticos nacionales que promueven a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

d) **Personería.** El **Partido Acción Nacional** y **MORENA** promueven a través de su respectivo representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que les reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado. Asimismo, el **Partido del Trabajo** promueve a través de su representante propietario ante el Consejo General del instituto electoral local, calidad que se sustenta en la acreditación que anexa a su demanda y que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

e) **Interés jurídico.** Los apelantes tienen interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado. Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los partidos políticos

estima, los actores expresan pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar por ser notorio que no se encuentran bajo el amparo del derecho, pues ambicionan acreditar hechos irreales y por tanto no existe acto jurídico a juzgar por parte de la autoridad electoral, situación que se encuentra en el contenido de los escritos de agravios y la frivolidad es notoria a todas luces.

La referida causal de improcedencia debe **desestimarse** en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

contenido en la Jurisprudencia 33/2002², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el

Siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En las relatadas circunstancias, de la revisión de los escritos de apelación se advierte que los actores esgrimen hechos que desde su perspectiva generan vulneración al marco jurídico que rige las candidaturas comunes; asimismo ofrecen las probanzas que consideran pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto se concluye que no es dable declarar la improcedencia de los medios de impugnación, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo de los asuntos puestos a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano

² Consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1

jurisdiccional estima que en los presentes medios de impugnación, del análisis integral de los expedientes que los integran, no se advierte la existencia de escrito alguno que contenga desistimiento expreso de los promoventes, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral local; o bien, que la autoridad responsable haya modificado o revocado el acto que se impugna; así como tampoco se advierte que se actualice alguna de las hipótesis jurídicas de improcedencia contenidas en el artículo 426 del código comicial local.

Por último, si bien es cierto que cuando la muerte del recurrente sobrevenga, la consecuencia lógica es el sobreseimiento del asunto, en el caso de los recursos de apelación, concretamente en el que nos ocupa, dicha situación no tendría la consecuencia aludida, pues quienes promueven son los partidos políticos no los sujetos que lo hacen en su representación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este orden de ideas, al no actualizarse alguna de las hipótesis jurídicas contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal se avocará al estudio de los agravios planteados por los promoventes de los presentes recursos de apelación.

CUARTO. Requisitos del escrito del tercero interesado.

Se surten los requisitos de procedencia de los escritos presentados por los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, señalados en los artículos 411, fracción III y 421 del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. Los terceros interesados presentaron sus manifestaciones por escrito; haciéndose constar el nombre y la firma.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito, en tanto que los escritos fueron ingresados dentro del plazo legal establecido en el Código Electoral del Estado de México.³

³ Las cédulas de publicación son del treinta de diciembre de 2017; constancias que pueden ser verificables en los expedientes RA/1/2018 en la foja 34, RA/2/2018 en la foja 25, y RA/3/2018 en la foja 32.

Lo anterior en virtud de que de las constancias que obran en autos se advierte que los recursos de apelación se publicaron el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, el RA/1/2018 a las catorce horas, los RA/2/2018 y RA/3/2018 a las dieciséis horas.

El escrito de comparecencia del **Partido Verde Ecologista de México** en el RA/1/2018, fue el dos de enero de dos mil dieciocho, a las once horas con treinta y siete minutos; en el RA/2/2018 y RA/3/2018, fue el tres del mes y año citados, a las trece horas con diez minutos.

De igual forma, el escrito de comparecencia del **Partido Nueva Alianza** en el RA/1/2018, fue el dos de enero de dos mil dieciocho, a las once horas con treinta y ocho minutos; en el RA/2/2018 y RA/3/2018, fue el tres del mes y año citados, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Finalmente, el escrito de comparecencia del **Partido Revolucionario Institucional** en el RA/1/2018 fue el dos de enero de dos mil dieciocho, a las trece horas; en el RA/2/2018 y RA/3/2018 fue el tres del mes y año citados, a las trece horas con cuarenta y cuatros minutos, y a las trece horas con cuarenta y tres minutos, respectivamente.

Esto es, los terceros interesados presentaron sus escritos dentro del plazo de setenta y dos horas contemplado para dicho efecto en el artículo 422 de la legislación electoral local.

c) Legitimación y personería. Se tienen por satisfechos estos requisitos debido a que los terceros interesados son partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Además, quienes comparecen a nombre de los **Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional**, los ciudadanos Esteban Fernández Cruz⁴, Efrén Ortiz Alvarez⁵, e Israel Montoya Arce⁶,

⁴ Consultables en los expedientes RA/1/2018 en la foja 78; RA/2/2018 en la foja 60, RA/3/2018 en la foja 66.

⁵ Consultables en los expedientes RA/1/2018 en la foja 109; RA/2/2018 en la foja 133, RA/3/2018 en la foja 138.

⁶ Visibles en los expedientes RA/1/2018 en la foja 142 ; RA/2/2018 en la foja 93, RA/3/2018 en la foja 98.

tienen acreditada su personería como representantes propietarios de dichos entes políticos tal y como se corrobora con el nombramiento que obra en copia certificada de los expedientes que se resuelven.

Asimismo, este órgano jurisdiccional toma en cuenta que la calidad como terceros interesados se hace consistir en tener un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, es decir, decir, en el deseo de que se confirme el acuerdo controvertido.

QUINTO Planteamiento de los agravios.

A) Partido Acción Nacional.

AGRAVIO PRIMERO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CONCEPTO DEL AGRAVIO. - El acuerdo que por esta vía se impugna, causa agravio a mi Representado por lo que corresponde a la aprobación del Convenio de Candidatura Común referido, en particular por lo que hace a la **Cláusula "QUINTA. Del emblema y colores de las candidaturas comunes"** de dicho instrumento...

En el caso de las candidaturas comunes, la documentación electoral (boleta electoral y las Actas de casilla y otros documentos con emblemas de partidos políticos), contendrá el emblema conjunto de los partidos que las conforman, el cual aparecerá en un mismo espacio; que el emblema registrado aparecerá en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen a los partidos que participan por sí mismos; los emblemas de los partidos políticos guardarán la misma proporción y tendrán las dimensiones máximas que el espacio en la boleta se lo permita.

No obstante lo anterior, el convenio de candidatura común cuya aprobación se impugna, en su cláusula Quinta establece que el emblema que utilizarán los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, será la combinación de cada uno de sus respectivos emblemas, acompañando como anexo 22 de dicho convenio, la exposición gráfica y colores del emblema; asimismo se refiere que dicho emblema deberá ser empleado en todos y cada uno de los actos de campaña, transmisiones televisivas, en medios de comunicación electrónica e impresa, así como propaganda, utilitarios y cualquiera que implique la difusión de las candidaturas motivo de dicho instrumento.

Por otra parte, el anexo 22 (manual de identidad) establece en el apartado de escala de la imagen, que el tamaño es de 4.5 centímetros de altura por 7 centímetros de largo, siendo el logo más chico, dimensión que rebasa las de los emblemas de los partidos políticos que participarán por sí mismos en las quince demarcaciones distritales en las que aplicará el convenio de candidatura común referido.

A pesar de lo anterior, el Consejo General del IEEM fue omiso en observar tal circunstancia y proceder al ajuste respectivo para dar cumplimiento a la normatividad correspondiente tal como ha sido expuesto párrafos anteriores.

En consecuencia, esta Superioridad deberá ordenar la adecuación correspondiente de la cláusula quinta y el anexo 22, para que el tamaño del emblema de la candidatura común que aparezca en la documentación electoral y

en otros eventos de manera conjunta con los partidos políticos que participarán por sí mismos, como por ejemplo en los debates, ocupe un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen a dichos partidos que no participen en dicha modalidad de asociación electoral, guardando la misma proporción y teniendo las dimensiones máximas que el espacio en la boleta lo permita.

AGRAVIO SEGUNDO.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. - El acuerdo que por esta vía se impugna, causa agravio a mi Representado por lo que corresponde a la aprobación del Convenio de Candidatura Común referido, en particular por lo que hace a la **Cláusula "DÉCIMA PRIMERA. De la Paridad de Género."** de dicho instrumento...

La autoridad electoral competente debe verificar que en la postulación de candidaturas, tanto los partidos políticos por sí, como las coaliciones, candidaturas comunes o independientes, cumplan con el principio de paridad de género en términos del Código Electoral y el Reglamento local en la materia.

Al respecto, de manera puntual el segundo párrafo del artículo 23 del referido Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, establece que "En caso de que los partidos políticos convengan alguna forma de participación conjunta, de las previstas en la ley, deberán precisar la manera en que darán cumplimiento a esos criterios en los convenios respectivos", es decir, se refiere a los criterios para garantizar la paridad de género.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

No obstante la claridad de la norma legal, el Consejo General del IEEM aprobó el convenio respectivo, a pesar que en la cláusula señalada, las partes se limitan a manifestar "que se comprometen a atender los criterios para garantizar la paridad de género, en la postulación de las candidaturas a Diputaciones Locales objeto del presente convenio", sin que hagan una precisión de la manera en que cumplirán los criterios respectivos.

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el verbo precisar significa:

1. Fijar o determinar de modo preciso.
2. Obligar, forzar determinadamente y sin excusa ejecutar algo.
3. Ser necesario o imprescindible.

Siendo que en el caso concreto, las partes se limitaron a señalar que se comprometen a atender los referidos criterios, cuando lo potestativo era que en dicha cláusula refirieran de modo preciso, determinante e imprescindible, la manera en la que en las quince jurisdicciones distritales aplicarán las reglas previstas en las diversas disposiciones normativas transcritas para cumplir con la equidad de género.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es que esta Superioridad revoque el acuerdo impugnado y ordene a la responsable prevenga a los partidos políticos que son parte del convenio de candidatura común observado, a fin de que cumplan con lo mandado por la norma con relación a precisar en el convenio la manera en que darán cumplimiento a la paridad de género en la postulación de las candidaturas correspondientes.

AGRAVIO TERCERO.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. - El acuerdo que por esta vía se impugna, causa agravio a mi Representado por lo que corresponde a la aprobación del Convenio de Candidatura Común referido, en particular por lo que hace a las Cláusulas "QUINTA. Del emblema y colores de las candidaturas comunes" y "DÉCIMA TERCERA. De la acreditación de votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común." de dicho instrumento...

La distribución de los porcentajes de votación que establece el convenio aprobado por el Consejo General del IEEM violenta el Derecho Humano consagrado en los tratados Internacionales, en nuestra Carta Magna, en la particular del Estado y en la legislación secundaria, que establece que las autoridades serán electas por elecciones libre, auténticas y democráticas.

Lo anterior es así toda vez que en la repartición del porcentaje de votación se esconde una transferencia de votos del Partido Revolucionario Institucional a sus partidos aliados, lo cual constituye un fraude a la ley y la violación al voto activo de los ciudadanos que ejercen el sufragio respecto de un instituto político y de forma indebida es asignado a otros.

Esto queda en evidencia cuando se realiza un estudio de la votación para diputados locales en el Estado de México en los últimos procesos electorales, la cual en ningún caso el Partido Verde Ecologista o el Partido Nueva Alianza logran obtener el 30% (treinta por ciento) de la votación.

Lo que el convenio de candidatura común pretende es generar una votación ficticia respecto de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza que les permita encontrarse por arriba del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y de ese modo obtener presencia en el congreso local por la vía de la representación proporcional.

Si se realiza un análisis de la votación obtenida por el partido Revolucionario Institucional en los últimos procesos electorales respecto de los distritos que forman parte del convenio se puede observar que su el porcentaje obtenido es del 30% (treinta por ciento de la votación) por lo cual el porcentaje que se le transfiere a sus aliados, el 30% (treinta por ciento) de ese respectivo 30% (treinta por ciento) de la votación válida emitida, se llega a que se les otorga un 10% (diez por ciento) de la votación valida emitida, lo cual ya en conjunto con la votación valida en los 45 (cuarenta y cinco) distritos les concede un porcentaje del 3.33% (tres punto treinta y tres por ciento) de la votación válida para el congreso, con lo cual obtienen la capacidad de que se les asignen diputados por la vía de la representación proporcional así como la permanencia del registro y las prerrogativas para los años siguientes.

Del análisis que realicen sus señorías podrán observar una flagrante violación a lo establecido en el artículo 23 del Pacto de San José y al mismo tiempo del artículo 41 Constitucional, toda vez que al existir una transferencia de votos del Revolucionario Institucional a sus aliados se está burlando la voluntad del ciudadano que acudió a ejercer su voto a las urnas y con ello el proceso electoral deja de observar los principios de autenticidad y libertad en el ejercicio del sufragio.

Así mismo al darse este fraude a la Ley mediante un convenio de Candidatura Común en el cual se permite la transferencia de votos de una forma premeditada se busca imponer a Diputados locales que no fueron electos por el pueblo y por tal motivo no le representan, violentando el derecho humano a contar con autoridades que representen al pueblo electas mediante elecciones democráticas, libres y auténticas.

De una adecuada interpretación al texto del tratado internacional invocado, nuestro país se obligó a que los ciudadanos participen en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos como se observa en el inciso a), más el Pacto busca cuidar dicho derecho y en el inciso b) señala las bases mínimas para considerar que el representante fue libremente electo señalando que dicho sufragio debe ser secreto y garantizar la libre expresión de la voluntad del ciudadano.

En apego a la Convención el Constituyente Federal en la reforma electoral de 2014 incorporó reglas para evitar que se construyeran mayorías ficticias en los congresos y los legisladores realmente representaran a sus electores respetando la voluntad expresada en las urnas, así dispuso límites a la sobre y sub



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

representación de los Partidos Políticos en las legislaturas buscando que el porcentaje de diputados que conforman dicho órgano fuese similar al porcentaje de votación válida obtenido en las urnas, tal como se puede leer en el artículo 116 fracción II

Así mismo el Legislador federal en el Artículo SEGUNDO Transitorio de la mencionada reforma electoral del año 2014 obligó a regular las coaliciones en específico en lo referente a "las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos", disposición que en una interpretación funcional con los Tratados Internacionales y los artículos 35, 41 y 116 constitucionales busca evitar que mediante alguna forma de asociación electoral los partidos cometieran fraude a la ley como ocurre en el presente asunto.

Derivado de lo expuesto se solicita desde este momento a este H. Tribunal que en uso de su facultad de órgano revisor de la convencionalidad y constitucionalidad de las normas electorales declare la inaplicación de los incisos b) y e) del artículo 77 del Código Electoral del Estado de México por permitir un fraude a la ley y una representación en el congreso local mayor a la obtenida en las urnas para los partidos políticos asociados y por tanto se determine como ilegal las cláusulas Quinta y Décimo Tercera del Convenio de Candidatura Común entre los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

B) Partido Político MORENA y Partido del Trabajo.

Los partidos políticos promoventes de los recursos de apelación RA/2/2018 y RA/3/2018, en sus escritos de demanda, de manera idéntica plantean los siguientes agravios



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

PRIMER AGRAVIO

CONCEPTO DE AGRAVIO

De lo anterior, observamos que la responsable únicamente realizó una verificación cuantitativa de los requisitos mencionados en los apartados citados (artículo 77, incisos e y g), omitiendo realizar una valoración cualitativa a la luz de los principios constitucionales de equidad, efectividad del sufragio, representación entre otros, que resultan vulnerados con su determinación, la que además configura un fraude a la ley como se explica en esta demanda.

1. Fraude a la ley.

El objeto del convenio de candidatura común es la transferencia o distribución de votos (de manera desproporcionada) por la que un partido con mayor representación está "dando" votos a otros partidos con menos representación política, lo que se traduce en una distorsión del voto popular, y que incidirá en la integración del Congreso del Estado de México; dado que al dar artificialmente votos a partidos con baja representación política, éstos se hacen acreedores a poder acceder a un mayor número de diputados por el principio de representación proporcional, causando 2 efectos: a) perjudicando a los demás partidos al adjudicarse un número de diputados por el principio de representación proporcional que no correspondería a su representatividad real, y b) distorsionando la voluntad popular al adjudicarse una votación que no correspondería con su representatividad real.

La afirmación del párrafo anterior, la podemos constatar con los siguientes ejercicios de ponderación:

1.1. Incongruencia interna de representatividad en los sufragios pactados para su distribución y su reflejo en las posiciones de mayoría relativa.

De las partes impugnadas del acuerdo combatido y las cláusulas del convenio de candidatura común que hemos citado, podemos observar que es tan evidente el fraude a la ley, que es absolutamente incongruente lo que proponen PRI, PVEM y PANAL. Veamos:

Los partidos que suscriben el convenio acordaron participar en 15 distritos, que corresponde al 100% del universo de su modalidad de asociación.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) pacta participar (y en caso de resultar electo, que forme parte de su grupo parlamentario) en 13 distritos, que corresponde al 86.66% del universo de la modalidad de asociación en candidatura común que celebran.

Mientras tanto, los partidos Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza (PANAL), solo postularían (y en caso de resultar electo, formaría parte de su grupo parlamentario) a un candidato, cada uno por distrito: lo que representa 6.6% para cada uno.

Esta parte parece no tener mayor trascendencia, sin embargo, si lo contrastamos con la forma en que estos partidos pactan distribuirse los votos de ese universo de 15 distritos electorales en que participan en candidatura común (es decir, si contrastamos las cláusulas Décima y Décima Tercera entre sí), ya observamos una distorsión grave con el único propósito de sobrerepresentar al PVEM y PANAL.

La maquinación para sobrerepresentar partidos (PVEM y PANAL), que argumentamos como fraude a la ley, se evidencia claramente con que el PRI pacta una subrepresentación muy alta, a costa de "inflar" partidos políticos con escasa representatividad a efecto de favorecerlos en la asignación de diputados de representación proporcional y obtención de financiamiento público.

De este análisis objetivo, acreditado y consistente, y el hecho de que el fraude partía de la utilización de una utilización indebida de la figura de la candidatura común, se ha comprobado con la presentación del convenio de candidatura común que suscriben el PVEM y los otros 2 partidos que pretenden defraudar la ley, como se ha explicado claramente.

1.2. Incongruencia externa al analizar la representatividad de los partidos políticos que se asocian a partir de resultados electorales previos.

Para reforzar la afirmación de que efectivamente un partido (PRI) está distribuyendo o transfiriendo votos a otros partidos (PVEM y PANAL), de forma que se configure un fraude a la ley, además de demostrarlo internamente, también se puede demostrar a través de factores o elementos externos, como los que podemos derivar del análisis de resultados electorales previos¹.

de un simple ejercicio de contraste de los últimos resultados electorales en los distritos en los que pretenden contender de forma conjunta PRI, PVEM y PANAL, observamos con claridad que éstos últimos partidos carecen de representatividad para obtener por sí mismos 30% de los votos (que es lo que están pactando asignarse), por lo que este nuevo ejercicio de ponderación evidencia lo que hemos venido sosteniendo: que nos encontramos ante un fraude a la ley cuya finalidad es transferir votos a partidos subrepresentados con la intención de distorsionar su representatividad a efecto de que obtengan un mayor número de diputados por el principio de representación proporcional y de esa forma distorsionar artificialmente la conformación del Congreso del Estado de México.

Cabe también apuntar que este ejercicio sobre resultados electorales previos es válido y utilizado en diversos ejercicios en materia electoral, como por ejemplo,



en la determinación de bloques de competitividad de los partidos políticos para efectos de género, por lo que lo aquí argumentado tiene plena validez y sustento, no solo por sí mismo, sino al ser los resultados electorales previos, elementos de utilización ordinaria para efectos electorales.

2. Intencionalidad para cometer el fraude a la ley.

Con lo argumentado evidenciamos que el fraude a la ley que argumentamos es una inminente realidad, además de que es una realidad derivada de la intención (no descuido, no efecto fortuito) del PRI, PVEM y PANAL para vulnerar el principio de certeza y de efectividad del sufragio, generando una distorsión en la integración del Poder Legislativo del Estado de México y distorsionando también la voluntad del electorado; dado que acordaron esto de una forma concertada, planeada, prevista y esperada para generar ese efecto contrario a derecho, lo que agrava el litigio que planteamos.

Ante esto, la responsable fue omisa al valorar en toda su integridad los efectos que las cláusulas Décima y Décima Tercera del Convenio irradiaban a todo el proceso electoral a distorsionar de manera artificial el voto popular.

Pero no solo fue omisa, sino también violó sus fines, establecidos en el Código Electoral del Estado de México:

Vulnera los principios de legalidad y certeza, transgrediendo el voto informado a la ciudadanía dado lo heterogéneo de la participación de los partidos políticos; principios.

Se viola también los principios del derecho al sufragio, libre, universal, secreto, directo, igual, personal e intransferible, Las irregularidades graves que trastocan principios constitucionales y convencionales que hemos enunciado aquí (y que se vinculan con los argumentos de los agravios de esta demanda) ciertamente inciden en la validez de las elecciones del Estado de México, directamente vulnerando el sufragio ciudadano y sus garantías porque la determinación de la responsable ciertamente distorsiona la composición del Congreso del Estado de México, al favorecer artificialmente a partidos políticos que carecen de representatividad.

Es evidente que el mecanismo que pretenden implementar a través de la candidatura común, en el resultado final, se tendrían los efectos de una transferencia o distribución de votos, como ya se ha explicado in extenso en la presente demanda, lo que podría resultar en un beneficio indebido por una distribución artificial de votos.

Es el caso que el fraude a la ley se presenta como un supuesto de infracción indirecta de la ley, al tratarse de una conducta aparentemente conforme a una norma (norma de cobertura), pero que produce un resultado contrario a otra norma (norma defraudada), que en la especie se explica así:

- a) **Norma de cobertura**, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio.- Calificación cuantitativa de los requisitos del artículo 77 del Electoral del Estado de México.
- b) **Norma defraudada**, que contiene un principio o valor jurídico que delimita a la norma de cobertura.- Artículo 171, fracciones I y V y por ende los artículos constitucionales que prevén los principios de certeza y efectividad del sufragio.
- c) **Circunstancias de evasión**.- Estas se dan porque ante la validación cuantitativa de la norma de cobertura, es claro que se conculcan principios fundamentales del proceso electoral, previstos en las normas defraudadas cuando apreciamos a plenitud todos los efectos que genera la ausencia de valoración de principios constitucionales y convencionales que se trastocaría al otorgar una votación a partidos que carecen de la representación que se



les pretende otorgar.

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO

1. En la foja 5 del acuerdo que se combate, la responsable realiza una afirmación con la que pretende crear una consideración de derecho que es ilegal:

En la sentencia recaída al Recurso de Apelación RA/71/2017, el TEEM consideró que si el Código no contempla una prohibición para que los partidos políticos que convinieron una candidatura común puedan participar en coalición, siempre y cuando los integrantes de ambas figuras sean los mismos, en distintos distritos y municipios, debe entenderse que está permitido que dichos entes políticos pueden participar en esas formas asociativas en el proceso electoral, con la condicionante de que se trate de los mismos miembros en una y otra forma de participación política.

CONCEPTO DE AGRAVIO

Si bien es cierto la responsable realiza una afirmación sobre una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, sobre una consulta hipotética, en la especie, la responsable ya se está refiriendo a una cuestión particular y específica, que es que los mismos partidos que ahora conforman una candidatura común, pretendan también celebrar un convenio de coalición.

Ahora bien, esta es susceptible de impugnarse en este momento por 2 razones básicas: a) porque nos encontramos ante un primer acto de aplicación, a través de la determinación de la responsable que pretende autorizar que PRI, PVEM y NA puedan también celebrar simultáneamente coalición, y b) porque esa sentencia RA/71/2017 contraviene principios sobre la materia, resueltos con posterioridad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. La determinación de la responsable contraviene criterios en materia de coaliciones emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El 29 de noviembre del presente año (fecha posterior al dictado de la sentencia RA/71/2017, que en la que se basa la responsable), la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-718/2017, en el que resolvió una controversia planteada por el Partido Verde Ecologista de México en relación a su pretensión de formar coaliciones "dinámicas", al respecto esa Sala Superior estableció algunos criterios que resultan aplicables en la especie, como se ve a continuación:

"El criterio respecto al mandato de uniformidad que se justifica en el presente caso es el que debe aplicar para la elección federal en curso.

- **Relación con el derecho al sufragio.**
- **Relación con el sistema de representación proporcional.**

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, al igual que en el precedente que se invoca, la determinación de la responsable soslaya la afectación en el conocimiento cierto de los ciudadanos respecto de la plataforma política de los candidatos que serán postulados por la ausencia de uniformidad, porque en el caso de la candidatura común los partidos contienden bajo un mismo emblema, y de esa forma desconocen también los ciudadanos los efectos jurídicos de su voto respecto de la distribución al existir la coexistencia de la candidatura común y la coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Es claro que el criterio de esa Sala Superior ha sido el de privilegiar la uniformidad de las asociaciones de los partidos políticos, como se dijo en el expediente SUP-RAP-718/2017, al establecer que no es permisible afectar el sistema de representación proporcional por parte de los partidos políticos al causar una confusión en el electorado por las opciones políticas en que manifiesta su voto (caso de las coaliciones "dinámicas") **que aplica exactamente al caso en estudio al estar ante un escenario más complejo aún por la coexistencia de 2 formas de asociación política con reglas totalmente diferentes, principalmente a partir de como se reflejarían en la boleta electoral.**

Esta confusión viola el principio de certeza y del sufragio previstos y garantizado en la Constitución Federal (como ya se ha dicho anteriormente) y de esa forma la responsable, no solo violó estos principios con su interpretación, sino que contravino un criterio claro, preciso y orientador emitido por la Sala Superior, generando en el sistema jurídico electoral una contradicción sobre los criterios o parámetros que deben de regir a las asociaciones partidistas, que en todo caso deben ser: certeza, efectividad del sufragio, y en el caso de la coalición la imposibilidad de distribuir o transferir votos, incluso de manera artificial o fraudulenta.

2. Otros efectos fuera del rango de la uniformidad no considerados por la responsable.

Los temas de fiscalización y asignación de tiempos de radio y televisión también deben considerarse, y la responsable soslayó estas implicaciones.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Al momento de realizar la determinación que hoy se combate no fueron consideradas por la responsable, y tienen incidencia en el principio de uniformidad, de certeza y de efectividad del sufragio, porque, de aceptar lo que propone la responsable podríamos tener, por ejemplo, spots de radio y televisión donde se difundiera la participación de una candidatura común (bajo un mismo emblema) en zonas de cobertura que excedan la demarcación del distrito o municipio en el que se contienda bajo esa figura, y además otros spots donde se

promocionen candidatos amparados por una coalición (varios partidos) sobrepuestos en la misma cobertura; con la implicación adicional de la problemática de cómo sería la propaganda genérica de los partidos políticos; además que estaría la problemática de la distribución de los tiempos de radio y televisión bajo 2 reglas, dependiendo si consideramos a los partidos como uno solo (en el caso de la candidatura común) o si los consideramos por separado (en el caso de coalición, que sería parcial o flexible, dado que no podría ser total al coexistir con la candidatura común), todos estos problemas evidentemente atentan contra el principio de uniformidad, de certeza y de efectividad del sufragio.

Problemática similar aplicaría en el caso de la fiscalización y la combinación de modalidades, desde su información o reporte, cálculo y prorrateo al coexistir figuras tan disímboles en un mismo territorio.

3. Nos encontramos ante un caso diverso al analizado en la sentencia RA/71/2017, en primera instancia porque en esa sentencia se analizó solo el tema de la posibilidad de realizar una candidatura común y coalición simultáneamente por parte de los mismos partidos, y ahora, en la especie, se controvierte un caso específico en donde la responsable pretende autorizar la celebración simultánea de esas formas de asociación, en donde ya está autorizando una de ellas (candidatura común), y es el caso que de las particularidades de ésta podemos desprender un fraude a la ley por distribución o transferencia de votos, lo que implicará la violación los artículos 12, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 87, párrafo 10 de la Ley General de Partidos Políticos y por ende los principios de igualdad y efectividad del sufragio.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio

Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** de los actores es que se modifique el acuerdo identificado con la clave **IEEM/CG/221/2017**, "Por el que se registra el Convenio celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatas y candidatos comunes a diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales, para la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

La **causa de pedir** se centra en el hecho de que los actores estiman que algunas de las cláusulas del convenio referido vulnera las disposiciones del código comicial local respecto de la naturaleza de las candidaturas comunes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Metodología

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades electorales, así como al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷; los agravios planteados en los escritos de los recursos de apelación, serán analizados en los siguientes temas y en el orden en que se enumeran:

1. **Cláusula QUINTA del convenio.** Del emblema y colores de las candidaturas comunes. (Partido Acción Nacional)
2. **Cláusula DÉCIMA PRIMERA del convenio.** De la paridad de género. (Partido Acción Nacional)

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

3. **Cláusula DÉCIMA TERCERA del convenio.** Transferencia de votos y fraude a la ley. (Partido Acción Nacional, MORENA y Partido del Trabajo)
4. **Apartado II, de CONSIDERACIONES del acuerdo IEEM/CG/221/2017, denominado FUNDAMENTO, subtítulo: "Sentencia".** (MORENA y Partido del Trabajo)

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

1. Cláusula QUINTA del convenio. Del emblema y colores de las candidaturas comunes.

El Partido Acción Nacional estima que el convenio de candidatura común impugnado, en su cláusula QUINTA y el anexo 22 (manual de identidad) no cumple con la normatividad porque el tamaño del emblema, de acuerdo con el apartado de escala de la imagen, es de 4.5 centímetros de altura por 7 centímetros de largo, dimensión que en su estima rebasa las de los emblemas de los partidos políticos que participarán por sí mismos en las quince demarcaciones distritales en las que aplicará el convenio de candidatura común referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es **infundado** el agravio expuesto por el actor, por las siguientes consideraciones jurídicas:

En términos de los artículos 76, fracción I y 77, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos interesados en participar en una elección a través de la figura de la candidatura común deberán registrar un convenio que contendrá, entre otros requisitos, el emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa.

De ahí que en el Convenio de candidaturas comunes celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, motivo de impugnación, las partes pactaron el emblema que los representaría, en los siguientes términos:

QUINTA. Del emblema y colores de las candidaturas comunes.

Para dar cumplimiento al inciso b) del artículo 77 del Código Electoral de Estado de México, las partes convienen que el emblema común y los colores que caracterizarán y participarán, son los siguientes:



Se acompaña al cuerpo del presente, la exposición gráfica y colores del emblema antes descrito, a efecto de una mejor identificación; mismo que se agrega en forma impresa y en medio magnético como Anexo 22.

El emblema deberá ser empleado en todos y cada uno de los actos de campaña, transmisiones televisivas, en medios de comunicación electrónica e impresa, así como propaganda, utilitarios y cualquiera que implique la difusión de las candidaturas motivo del presente instrumento.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En el "Manual de Identidad" anexo 22 del convenio referido se señala expresamente que:

De conformidad con el Código Electoral del Estado de México, que dispone:

"Artículo 77. El convenio de candidatura común deberá contener:

...

b) Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa."

Del emblema y colores de la candidatura común.

Una figura simulando un recuadro, que junto con los otros logotipos significa la unión de los partidos, con fondo de colores correspondientes a cada partido divididos en forma realzada, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, conformado por un cuadrado dividido en tres secciones verticales destacadas en color verde, blanco y rojo, de izquierda a derecha, respectivamente, enmarcadas en fondo gris la primera y la última, en fondo blanco la segunda. En la sección verde estará en blanco la letra "P"; en la sección blanca y en color negro la letra "R"; y en la sección roja la letra "I" en color blanco. La letra "I"; La letra "R"; deberá colocarse en la parte superior a la otra, dicho emblema se encuentra colocado en una mayor dimensión que abarca de la parte izquierda hacia el centro de del recuadro o pieza de rompecabezas, sobre los colores de fondo rojo y verde.

En la parte superior derecha, se coloca el emblema del Partido Verde Ecologista de México, formando por un tucán en sus colores naturales rojo, amarillo y negro. El tucán se encuentra parado sobre una hoja verde en dos tonos de verde y una V de color blanco, todo sobre un recuadro color verde. En la parte inferior del recuadro, el enunciado VERDE en color blanco.

En la parte inferior derecha se coloca el emblema electoral de Nueva Alianza (Logotipo) está generado a partir de la letra "N" y la letra "A", que estilizadas e ideográficamente dan el concepto de unas "Alas de paloma volando", símbolo universal de la libertad y la paz. El "Imagotipo" está conformado por 2 elipses que se unen en su origen. Está alineado verticalmente al centro del recuadro que envuelve el logotipo y en su eje horizontal alinea su vértice inferior con la palabra "Nueva". Se utiliza la Familia Tipográfica Sans Serif: Harabara. En la palabra "Nueva" está trazada en 50 pts., mientras que "Alianza" está trazada originalmente en 150 pts. La tipografía está alineada a la derecha y en dos renglones, separados por 90 pts. Ambas conservan un kerning o espacio Inter-letrado de 25 pts. Las distancias de estas áreas, tamaños y ubicación de los componentes de la idEntidad (sic) gráfica están determinados por los valores de X o Y, el logotipo abarca 16X y 17Y, con un área de protección de 1X. El espacio entre "Nueva" y "Alianza" es de 1X. Se ha establecido la ubicación del "Imagotipo" en relación a la tipografía correspondiente en función de sus proporciones, así mismo están definidas las áreas de protección alrededor de la imagen de 1x. Los colores que se utilizan para aplicaciones impresas son: Turquesa Pantone® 7711 C (Solid Coated), Offset CMYK: C100% M0% Y30% K0%, Perfil documento (U.S Web Coated SWOP v2), Inyección de tinta CMYK: C70% M0% Y30% k0%, Perfil documento (U.S Web Coated SWOP v2) o (Adobe RGB 1998), Perfil impresora sRGB IEC61996-2.1, Impresión láser digital CMYK: C100% M0% Y30% K0%, Perfil documento (U.S Web Coated SWOP v2), Negro Pantone® Process Black C (Solid Coated), CMYK: 00% M0% Y0% K100%. Los colores que se utilizan para aplicaciones digitales son: Turquesa Hexadecimal web: #14b4b6, RGB para video: R-20 G-180 B-182, Negro Hexadecimal web: #000000, RGB para Video: R-0 G-0 B-0.

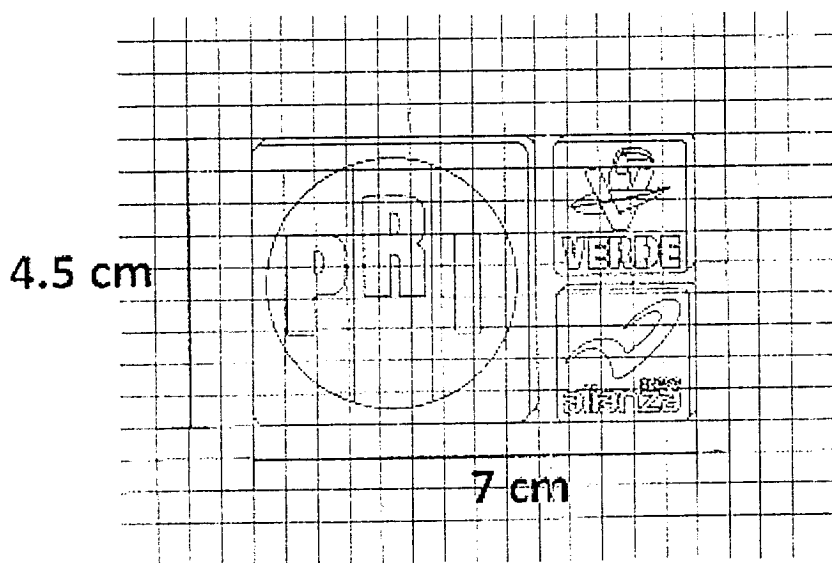


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Desarrollo de la Imagen

UCLA

Esta red de trazo es una retícula de modulación cuadrada, y es a partir de la cual se desarrolla tanto como para la imagen (proporción) así como la tipografía. Esta red considera las unidades de medida "x", a partir de la cual se logra proporcionar el símbolo de la tipografía y medir el espacio entre los elementos de la imagen.



Escala de la Imagen



Los tamaños a aplicarse van desde aproximadamente 4.5 cm de altura por 7 cm de largo que es el logo mas chico, hasta si adecuación en ampliaciones de acuerdo al porcentaje que requiera.



La autoridad responsable en el considerando III, al analizar el contenido del convenio, inciso B) del acuerdo combatido, respecto al requisito en estudio determinó lo siguiente:

B) Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa.

En la Cláusula Quinta del Convenio se contiene el emblema de la candidatura común de los partidos PRI, PVEM y NA, asimismo, se agregó en forma impresa y en medio magnético como anexo 22 del mismo.

De tal suerte que se advierte el cumplimiento del artículo 77, inciso b), del Código.

De este modo, en un primer momento se advierte el cumplimiento a la formalidad exigida en el inciso b) del artículo 77 del código comicial local. Así como lo exigido por el párrafo segundo del artículo 260 del mismo código que dispone que la propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común debe ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente.

Ahora, por lo que hace a lo expuesto en el sentido de que las dimensiones del emblema aprobado rebasa las de los emblemas de los partidos políticos que participarán por sí mismos en las quince demarcaciones distritales en las que aplicará el convenio de candidatura común y que le perjudica que el emblema de la candidatura común que aparezca en la documentación electoral y en otros eventos de manera conjunta con los partidos políticos (debates), tenga una dimensión mayor; debe decirse que en términos del artículo 289, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, en el caso de existir candidaturas comunes, **en la boleta aparecerá el color o combinación de colores y emblema registrado en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen a los partidos que participan por sí mismos** y ocupará el lugar que le corresponda al partido político con mayor antigüedad en su registro.



Situación que también se garantiza en los debates ya que el numeral 73 del código comicial local tiene como eje central en la realización de éstos, el principio de equidad entre los contendientes, materialización que se refleja no sólo en la identificación gráfica de los emblemas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes; sino además en las reglas generales, fechas y sedes en que se realizan.

Luego entonces, es evidente que el hecho de que en el manual de identidad (Anexo 22 del convenio) se disponga que el emblema de las candidaturas comunes aprobadas se señale una medida de 4.5 centímetros de alto por 7 centímetros de largo, sea esta medida la que se utilice para su inclusión en la boleta electoral y demás documentación; sino como el mismo manual refiere dicha medida sólo sirve para proporcionar el símbolo de la tipografía y mediar el espacio entre los elementos de la imagen.

En otras palabras, la escala de la imagen del emblema sirve para que al momento de ampliarse o reducirse no pierda su proporción y se distorsione el mismo; lo que desde luego no significa que el tamaño mínimo que deberá utilizarse dicho emblema será de 4.5 por 7 centímetros, como lo aduce el

actor; sino que esta medida sirve de base para adecuarse, en aumento o disminución, de acuerdo a las disposiciones del documento o material en que se imprima, sin perder las características propias del emblema, de ahí lo infundado del agravio.

2. Cláusula DÉCIMA PRIMERA del convenio. De la paridad de género.

El Partido Acción Nacional sostiene que la cláusula DÉCIMA PRIMERA del convenio impugnado vulnera el principio de paridad de género establecido en el código electoral y en el reglamento para el registro de candidaturas ya que, desde su perspectiva, los partidos suscribientes no precisaron la manera explícita, en que forma darán cumplimiento a los criterios para garantizar la paridad de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sostiene que en el convenio sólo se limitaron a manifestar "que se comprometen a atender los criterios para garantizar la paridad de género, en la postulación de las candidaturas a Diputaciones Locales objeto del presente convenio", sin que hagan una precisión de la manera en que cumplirán los criterios respectivos.

El agravio que se analiza deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Los artículos 1, 4 y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen como derecho humano la igualdad entre hombres y mujeres, prohibiendo toda clase de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo, en materia político-electoral, impone como la obligación de los partidos políticos la de implantar reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Con base en la norma constitucional, el principio de paridad de género se vio reflejado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos.⁸

Precisamente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispuso las reglas específicas para garantizar esta paridad en candidaturas a las legislaturas federales y locales, en los siguientes términos:

- a) Es un derecho de los ciudadanos y una obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular (artículo 7).
- b) Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (artículo 232, numeral 3).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y, en caso de que no sean sustituidas, no aceptarán dichos registros (artículo 232, numeral 4). Por lo que es precisamente en este momento, en donde se tiene garantizada la paridad de género en la postulación y en el registro.

Por su parte, el artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos prohíbe a los entes políticos adoptar criterios tendentes a postular candidatos de un solo género en distritos en que hayan obtenido la menor votación en el proceso electoral previo.

Por lo que hace al plano local, tanto la Constitución Local como el Código Electoral del Estado de México estatuyen hipótesis jurídicas para garantizar

⁸ Estas leyes son de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son aplicables en las elecciones federales y locales, por lo que las Constituciones y leyes locales deben ajustarse a lo previsto en ella, en lo que les corresponda.

la paridad de género en la postulación y registró a los diferentes cargos de elección popular que no sean unipersonales.

Así, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone el deber de establecer reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, por lo que cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o en candidaturas comunes debe avalar dicha paridad en las candidaturas locales correspondientes.

Por lo que, el principio de paridad de género se encuentra garantizado en la postulación y registro de los candidatos por el principio de mayoría relativa, en términos de los artículos 248 y 249 del código comicial local:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Artículo 248. Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.

Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas decompuestas, cada una, por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México.

En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputados, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en las que se advierta la paridad de género.

Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

Artículo 249.- El Instituto Estatal, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

(Énfasis añadido)

En este orden de ideas, el Código Electoral del Estado de México en armonía con las constituciones federal y local, dispone de los mecanismos ideales para garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular en órganos colegiados y la alternancia en el orden de registro; incluso dota a la autoridad administrativa electoral con las atribuciones necesarias para rechazar los registros que no cumplan a cabalidad con dichos principios.



Así, con el establecimiento del principio de paridad como eje rector en la postulación y registro de candidatos a diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, permite garantizar la participación paritaria de ambos géneros en la contienda electoral para integrar la Legislatura del Estado de México, lo que resulta eficaz en tanto que logra una participación igualitaria de la mujer en el proceso de renovación del órgano legislativo.

Por su parte, el artículo 23 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México⁹, establece lo siguiente:

Artículo 23. Los partidos políticos deberán hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas antes de que inicie la etapa de precampañas, los que en el mismo plazo deberán ser notificados al Instituto a fin de verificar que éstos sean objetivos, garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y no se asignen exclusivamente a un género las demarcaciones territoriales de menor competitividad.

En caso de que los partidos políticos convengan alguna forma de participación conjunta, de las previstas en la ley, **deberán precisar la manera en que darán cumplimiento a esos criterios en los convenios respectivos.**

⁹ Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a través del acuerdo IEEM/CG/194/2017 del nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

De este modo, es claro que existe un momento preciso (ANTES DE QUE INICIE LA ETAPA DE PRECAMPAÑAS) para que los partidos políticos, independientemente de participar bajo las figuras de la coalición o de la candidatura común, hagan públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas y lo notifiquen a la autoridad administrativa electoral, para que sea ésta la que verifique que dichas reglas garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y no se asignen exclusivamente a un género las demarcaciones territoriales de menor competitividad.

No es óbice a lo anterior, el que el segundo párrafo del mismo artículo reglamentario imponga a los partidos políticos que convengan alguna forma de participación conjunta, el deber de precisar la manera en que darán cumplimiento a esos criterios en los convenios respectivos.



Ello es así porque el análisis de los criterios específicos y detallados de cómo se aplicará el principio de paridad de género horizontal y vertical, sólo es posible cuando se tenga claridad de la forma en que participarán los partidos políticos en el proceso electoral correspondiente; ya sea en lo individual, en coalición o en candidaturas comunes y sobre el universo de los cargos a elegir: cuarenta y cinco distritos electorales (para la elección de diputados local) o los ciento veinticinco ayuntamientos (elección municipal). Situación que se actualiza precisamente antes del inicio de las precampañas, tal y como lo señala el primer párrafo del artículo en análisis.

Luego, contrario a lo sostenido por el actor, el deber de precisar en los convenios respectivos los criterios para cumplir con el principio de paridad de género, impuesto a los partidos políticos que opten por alguna de las formas de participación conjunta, no implica el que tenga que detallarlos y tomar en consideración únicamente los distritos o municipios en que hayan convenido. Sino que basta con la manifestación expresa del cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en materia de paridad para que, en su momento cada uno de los partidos políticos, independientemente en la forma

en que participen en el proceso electoral, acate el principio de paridad en la postulación y registro de candidaturas.

Ahora, es oportuno señalar que la cláusula impugnada señala lo siguiente:

DÉCIMA PRIMERA. De la Paridad de Género.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 232, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9º y 249 del Código Electoral para el Estado de México; 23, 24, fracción I, 26, 27, 30 y 31 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México; las partes manifiestan, que se comprometen a atender los criterios para garantizar la paridad de género, en la postulación de las candidaturas a Diputaciones Locales objeto del presente convenio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo anterior, es claro que existe una manifestación externa de la voluntad de los partidos suscribientes para atender los criterios de paridad que en su momento (antes del inicio de las precampañas) sean presentados a la autoridad administrativa electoral, cuyo Consejo General, en términos del artículo 185, fracción XXXV del código electoral vigente, tiene la atribución de supervisar que en la postulación de candidatos, los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

Luego, la referida cláusula cumple con los parámetros exigidos en el artículo 23 del referido reglamento.


3. Cláusula DÉCIMA TERCERA del convenio, correspondiente al considerando III, incisos E) y G) del acuerdo. Transferencia de votos y fraude a la ley.

Los Partidos Acción Nacional, MORENA y del Trabajo se duelen porque la responsable sólo verificó la formalidad contenida en los incisos e) y g) del artículo 77 del código comicial local, sin realizar una valoración cualitativa de cláusula décima tercera del convenio de candidaturas comunes, a la luz de los principios constitucionales de equidad, efectividad del sufragio,

representación entre otros, lo que produce una vulneración a los mismos por la transferencia de votos que se presenta y un fraude a la ley.

Los actores sostienen que en la repartición del porcentaje de votación pactada en el convenio, se esconde una transferencia de votos del Partido Revolucionario Institucional a sus partidos aliados, lo cual constituye un fraude a la ley y la violación al voto activo de los ciudadanos que ejercen el sufragio respecto de un instituto político y de forma indebida es asignado a otros.

Para ello, analizan los resultados electorales de los partidos suscribientes en los dos últimos procesos electorales locales, para llegar a la conclusión de que en ninguna de ellas, el Partido Nueva Alianza y el Verde Ecologista


México han obtenido el 30% (treinta por ciento) de la votación que ahí se pacta. Por lo que se pretende con el convenio de candidatura común es generar una votación ficticia que les permita encontrarse por arriba del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y de ese modo obtener presencia en el congreso local por la vía de la representación proporcional.

Lo anterior, a decir de los recurrentes, es una flagrante violación a lo establecido en el artículo 23 del Pacto de San José y al mismo tiempo del artículo 41 Constitucional, toda vez que al existir una transferencia de votos del Revolucionario Institucional a sus aliados se está burlando la voluntad del ciudadano que acudió a ejercer su voto a las urnas y con ello el proceso electoral deja de observar los principios de autenticidad y libertad en el ejercicio del sufragio.

Que el Constituyente Federal en la reforma electoral de 2014 incorporó reglas para evitar que se construyeran mayorías ficticias en los congresos y los legisladores realmente representaran a sus electores respetando la voluntad expresada en las urnas, así dispuso límites a la sobre y sub representación de los Partidos Políticos en las legislaturas buscando que el porcentaje de diputados que conforman dicho órgano fuese similar al porcentaje de votación válida obtenido en las urnas, tal como se puede leer en el artículo 116 fracción II constitucional.

Por lo que el legislador federal en el artículo Segundo Transitorio de la mencionada reforma electoral del año 2014 obligó a regular las coaliciones en específico en lo referente a las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos, disposición que en una interpretación funcional con los Tratados Internacionales y los artículos 35, 41 y 116 constitucionales busca evitar que mediante alguna forma de asociación electoral los partidos cometieran fraude a la ley como ocurre en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, MORENA y el Partido del Trabajo, bajo el subtítulo de "*Intencionalidad para cometer el fraude a la ley*" aducen que el fraude a la ley es una inminente realidad, además de que deriva de la intención (no descuido, no efecto fortuito) del PRI, PVEM y PANAL para vulnerar el principio de certeza y de efectividad del sufragio, generando una distorsión en la integración del Poder Legislativo del Estado de México y distorsionando también la voluntad del electorado; dado que acordaron esto de una forma concertada, planeada, prevista y esperada para generar ese efecto contrario a derecho. Por lo que la responsable fue omisa al valorar en toda su integridad los efectos que las cláusulas Décima y Décima Tercera del Convenio irradiaban a todo el proceso electoral a distorsionar de manera artificial el voto popular, violando los fines establecidos en el Código Electoral del Estado de México:

Que con tal acto, se vulneran los principios de legalidad y certeza, transgrediendo el voto informado a la ciudadanía dado lo heterogéneo de la participación de los partidos políticos; así como los principios del derecho al sufragio, libre, universal, secreto, directo, igual, personal e intransferible que inciden en la validez de las elecciones del Estado de México, directamente vulnerando el sufragio ciudadano y sus garantías porque la determinación de la responsable ciertamente distorsiona la composición del Congreso del Estado de México, al favorecer artificialmente a partidos políticos que carecen de representatividad.

Finalmente, los actores sostienen que se actualiza el fraude a la ley porque se presenta como un supuesto de infracción indirecta de la ley, al tratarse de una conducta aparentemente conforme a una norma (norma de cobertura), pero que produce un resultado contrario a otra norma (norma defraudada); es decir, se cumple con el requisito del artículo 77 del Código Electoral del Estado de México pero se defraudan los principios de certeza y efectividad del sufragio.

Analizados los agravios expuestos por los actores, este órgano jurisdiccional los considera **inoperantes** en razón de que el tema relativo a la transferencia de votos contenido en el artículo 77, inciso e) y el fraude a la ley ya fue objeto de estudio constitucional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016**¹⁰.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO
MEXICO

En dicha Acción de Inconstitucionalidad, promovida por los partidos políticos nacionales Encuentro Social, de la Revolución Democrática y MORENA, se controvertió, entre otros temas, la inconstitucionalidad de los artículos 75, 76 fracciones I y II, 77, incisos b), c), e) y g) y 81 del Código Electoral del Estado de México, relacionados con las candidaturas comunes.

Para los efectos de estas apelaciones, el tema abordado por los actores se centra en el inciso e) y g) del artículo 77:

Artículo 77. El convenio de candidatura común deberá contener:

...

b) Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa.

c) La manifestación por escrito de proporcionar al Instituto, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato.

...

e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la

¹⁰ Interpuesta en contra de diversos artículos contenidos en el Decreto 85 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y en su caso, para otros aquellos que establezca este Código.

...

g) Para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos.

Sobre el tema, los actores en la acción de inconstitucionalidad adujeron, entre otras cosas que: *"Que las demás disposiciones violan el principio de progresividad en la interpretación de los derechos humanos y tergiversan la naturaleza de la candidatura común, lo cual no se justifica bajo el argumento de la libre configuración normativa, al confundir la candidatura común con la coalición, porque se trata de la unión entre partidos políticos mediante la firma de un convenio y la fusión de sus emblemas y, por lo tanto, de intereses, más allá de la postulación de una candidatura en común, al compartir una misma votación, propio de la figura de coalición que fue expulsada del sistema electoral en la reforma constitucional en materia político electoral de diez de febrero de dos mil catorce.* Por lo que solicitan abandonar el criterio de la acción de inconstitucionalidad 59/2014, donde se impugnó la transferencia de votos en el convenio de candidatura común del Estado de Baja California Sur.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad descrita, determinó reconocer la validez de las fracciones I y II del artículo 76; incisos b), c), e) y g) del artículo 77; párrafos segundos y tercero del artículo 81 del código electoral de esta entidad federativa bajo los argumentos siguientes:

- Que no se pueden plantear límites para la postulación de candidaturas comunes con base en la regulación de las coaliciones, en la medida que **se trata de formas diferentes de promoción política que justifican el trato diferenciado en su regulación** y, segundo, porque **la regulación de las coaliciones no es parámetro de control constitucional de las candidaturas comunes, toda vez que las legislaturas de los Estados gozan de libertad para regular distintas formas de participación política a las coaliciones en sus constituciones y leyes electorales.**

➤ Que los elementos que son propios de la coalición, distinguiéndolos de los que son propios de la candidatura común fueron establecidos al fallar la acción de inconstitucionalidad 103/2015.

➤ Que en dicho precedente se reiteró que la figura de las candidaturas comunes se define como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan. También reiteró que la coalición y la candidatura común coinciden en que ambas son la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, con la diferencia de que tratándose de candidaturas comunes únicamente se pacta la postulación del mismo candidato; en cambio, en la coalición la reunión de los partidos políticos equivale a que participan como si fuera uno solo, lo que influye por ejemplo, en las prerrogativas que les son propias.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

➤ Que en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, se reconoció que si bien la candidatura común y la coalición constituyen mecanismos mediante los cuales es posible que dos o más partidos políticos puedan postular a los mismos candidatos, una y otra figura tienen importantes diferencias. En las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable; en cambio, en el caso de los candidatos comunes, cada partido político continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener necesariamente que formular una de carácter común.

➤ Que la figura de asociación política denominada como "candidatura común" encuentra diferencias con la denominada "coalición" prevista en el artículo 87 párrafo segundo de la Ley General de Partidos. Así,

derivado de una interpretación armónica y sistemática del artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal en conexión con el artículo 85 párrafo quinto de la citada Ley General es posible advertir que los Congresos de las entidades federativas gozan de una libre facultad de configuración legislativa para establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos, en el caso: la figura de la Candidatura Común, se encuentra reconocida tanto el artículo 12 párrafo tercero de la Constitución Local , como en el numeral 75 del Código Electoral del Estado de México como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas. En el caso de la Candidatura Común los partidos convergen en una asociación en torno a un mismo candidato, pero manteniendo autonomía para cuestiones como:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Integración de órganos electorales.
- Financiamiento.
- Asignación de tiempos de radio y televisión.
- Responsabilidades diferenciadas en materia Electoral, Civil y Penal.
- Emblema conjunto.
- Distribución de porcentajes de votación sujeta al convenio de candidatura común.

➤ Que en los artículos sujetos análisis constitucional no se advierte que se esté en presencia de una coalición sino sólo demuestran que existe un convenio entre los partidos políticos para postular una candidatura común y la necesidad de participar con un mismo emblema, lo cual ya fue reconocido como válido en la acción de inconstitucionalidad 103/2015, en la cual se señaló que "...el hecho de que los partidos políticos compitan por medio de una candidatura común, en cuyo convenio se acuerde que aparecerán con emblema común y el color o los colores con los que participen, pero sobre todo que en dicho convenio se establecerá la forma en que se asignarán los votos de

cada uno de los partidos que postulan la candidatura común, no resulta inconstitucional, ya que se entiende que se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo que desde luego garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral, pero sobre todo, implica respeto al voto de los ciudadanos, ya que la forma en la que los partidos en candidatura común, aparecen en la boleta, les demuestra que votan por un candidato que no sólo es postulado por un instituto político; por tanto, se respeta la decisión ciudadana”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora, toda vez que esta **acción de inconstitucionalidad** nos remite a la diversa 103/2015, para el tema aquí planteado, se precisa su contenido:

En el considerando DÉCIMO TERCERO, bajo el Tema 8, intitulado “Transferencia de votos en candidaturas comunes”, el máximo órgano judicial del país, al analizar los artículos 130, fracción II, 137, fracciones II y V, 138, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, determinó lo siguiente:

- Que la figura de las candidaturas comunes, la ha definido como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan. Que la coalición y la candidatura común tienen como rasgo compartido que son la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, con la diferencia de que tratándose de candidaturas comunes únicamente se pacta la postulación del mismo candidato; en cambio, en la coalición la reunión de los partidos políticos

equivale a que participan como si fuera uno solo, lo que influye por ejemplo, en las prerrogativas que les son propias.

- Que las consideraciones sustentadas en la acción de **inconstitucionalidad 59/2014**, en la cual se analizó una regla de similar prevista en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur orientan la resolución de este asunto, por lo que reglas combatidas se enmarcan dentro del ejercicio de libertad de configuración legislativa que corresponde a las entidades federativas, **por lo que no violan los preceptos constitucionales a que se refiere el actor, es decir, el hecho de que los partidos políticos compitan por medio de una candidatura común, en cuyo convenio se acuerde que aparecerán con emblema común y el color o los colores con los que participen, pero sobre todo que en dicho convenio se establecerá la forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos que postulan la candidatura común, no resulta inconstitucional**, ya que se entiende que se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo que desde luego garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral, pero sobre todo, implica respeto al voto de los ciudadanos, ya que la forma en la que los partidos en candidatura común, aparecen en la boleta, les demuestra que votan por un candidato que no sólo es postulado por un instituto político; por tanto, se respeta la decisión ciudadana.

- Se transcribe el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 59/2014 en los siguientes términos:

"(...).

b) Artículo 176, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur
El promovente impugnó el artículo citado, por contravenir lo dispuesto por el artículo 87, párrafo 10, de la Ley General de Partidos Políticos y autorizar la transferencia de votos entre los partidos que contienden en una elección bajo la figura de la candidatura común.

El precepto que se combate a la letra establece:
'ARTÍCULO 176'. (Se transcribe).

Como se advierte, la norma impugnada prevé reglas de cómputo y distribución de los votos respecto de candidaturas comunes, forma de participación o asociación de partidos políticos con el fin de postular candidatos que las entidades federativas pueden establecer en sus Constituciones Locales, de conformidad con el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos (cuya constitucionalidad ha sido reconocida en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014).

En este sentido, aun cuando las entidades federativas gozan de libertad de configuración para regular otras formas de participación o asociación de los partidos, distintas de los frentes, las fusiones y las coaliciones -regulados en la Ley General de Partidos Políticos-, ésta no es irrestricta, pues deben observar los parámetros constitucionales que permitan el cumplimiento de los fines de los partidos políticos como entidades de interés público, en términos del artículo 41, base I, de la Norma Fundamental, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En el caso concreto, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en su artículo 36, fracción IX, contempla la existencia de las candidaturas comunes, delegando en el legislador local el establecimiento de las reglas a que se sujetarán:
(Se transcribe).

Al respecto, la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en su Título Décimo Primero, Capítulo Único, 'De las Candidaturas Comunes, Frentes, Fusiones y Coaliciones', específicamente, en los artículos 174 a 176, regula la figura bajo análisis, destacando, en lo que interesa, las siguientes disposiciones:

1. Los partidos con registro pueden postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de Ayuntamientos, para lo cual deben celebrar un convenio firmado por sus representantes y dirigentes y presentarlo para su registro ante el Instituto Estatal Electoral hasta cinco días antes del inicio del período de registro de candidatos de la elección de que se trate (artículo 174, párrafo primero).

2. El convenio debe contener, entre otros, el nombre de los partidos que conforman la candidatura común, así como el tipo de elección de que se trate; el emblema común de los partidos que la integran y el color o colores con que se participa; y la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos que la postulan, para efectos de conservación del registro y otorgamiento de financiamiento público (artículo 174, párrafo cuarto, fracciones I, II y V).

3. Al convenio debe anexarse la documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma a la autoridad electoral (artículo 175, fracción I).

4. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio, debe pronunciarse sobre su procedencia y publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado (artículo 176, párrafo primero).

5. Los partidos que postulen candidatos comunes no pueden postular candidatos propios, ni de otros partidos, para la elección que convinieron la candidatura común (artículo 176, párrafo segundo).

6. En la boleta electoral debe aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos (artículo 176, párrafo quinto).

Ahora bien, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, este Tribunal Pleno definió a la candidatura común como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan; así también, se le distinguió de la coalición, señalando que, mientras en ésta, los partidos, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, deben llegar a un acuerdo con objeto de ofrecer al electorado una propuesta política identificable, en aquélla, cada partido continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener que formular una de carácter común (lo que, en la especie, sí se exige, como se refirió en el punto 3 anterior).

Con independencia de lo anterior, a diferencia de lo que se establece respecto de coaliciones en el artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que cada uno de los partidos coaligados aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral; en el artículo 176, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se prevé que, en candidatura común, aparezca en un mismo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

espacio de la boleta el emblema conjunto de los partidos que contiendan bajo esta modalidad (como se indicó en el punto 6 anterior).

De este modo, si el elector marca el emblema conjunto de los partidos políticos que conforman la candidatura común, no existirá duda sobre su voluntad de apoyar tanto al candidato como a los partidos que lo postularon; sin que pueda, por tanto, manipularse su voto, a efecto de otorgar indebidamente a un partido los sufragios necesarios para conservar el registro y acceder a la prerrogativa de financiamiento.

En este orden de ideas, para efectos del reparto de los votos emitidos a favor de la candidatura común entre los partidos que la integran, no puede sino estarse a los términos del convenio que éstos hubiesen celebrado y que el Instituto Estatal Electoral haya aprobado y publicado en el Boletín Oficial Local, con objeto de que la ciudadanía conozca la forma como se distribuirán los sufragios en caso de que decida votar por la candidatura común.

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo manifestado por el accionante, las reglas establecidas por el legislador local respecto de la candidatura común se enmarcan dentro del ejercicio de su libertad de configuración en materia electoral y no violan precepto constitucional alguno, pues se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral.

Además, no se genera inequidad en la contienda, pues todos los partidos se encuentran en aptitud de participar bajo esta modalidad -lo cual obedecerá a razones de oportunidad y estrategia política de cada uno de ellos-, al tiempo que obligados a alcanzar el porcentaje mínimo de votación que se requiere para conservar el registro y acceder a prerrogativas que, en Baja California Sur, es el tres por ciento de la votación válida emitida.

Así pues, la justificación de la norma impugnada estriba en la determinación sobre la procedencia o no del registro del convenio de candidatura común que debe hacer el Instituto Electoral del Estado; en la publicación del mismo en el medio oficial de difusión local para conocimiento de los electores; y en la necesidad de otorgar plenos efectos al voto emitido a favor de la candidatura común, no sólo en beneficio del candidato, sino también de los partidos que la conforman, en cuanto a la conservación de registro y el acceso, en particular, a la prerrogativa de financiamiento.

Similares consideraciones se sostuvieron por este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 129/2008 y su acumulada 131/2008, que, aunque se refiere a coaliciones locales, comparte con la que nos ocupa la premisa básica del emblema común de los partidos políticos que intervienen en el proceso electoral bajo una forma de asociación; a diferencia de las acciones de inconstitucionalidad 6/98, 61/2008 y sus acumuladas y 118/2008, invocadas por el promovente, que presuponen la aparición en la boleta electoral del emblema por separado de cada uno de los partidos coaligados, cuyas razones, por lo mismo, no son aplicables.

Por consiguiente, debe reconocerse la validez del artículo 176, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, al haber resultado infundados los argumentos hechos valer por el accionante.

(...)"

Además de las acciones de inconstitucionalidad que han sido precisadas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la diversa 54/2017 y sus acumuladas 55/2017 y 77/2017, sobre el mismo tema planteado en los cursos de apelación que se resuelven, relacionado con la transferencia de votos pactados en los convenidos de candidaturas comunes. En esta acción de inconstitucionalidad el Tribunal Pleno resolvió lo siguiente:

- Que en el artículo 193 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se prevé que en alianza partidaria aparezca en un mismo espacio de la boleta el emblema conjunto de los partidos que contiendan bajo esta modalidad; pues esta regla otorga certeza jurídica al elector, en tanto que su manifestación de voluntad es por una alianza. De este modo, si el elector marca el emblema conjunto de los partidos políticos que conforman la alianza partidaria, **no existirá duda sobre su voluntad de apoyar tanto al candidato como a los partidos que lo postularon; de ahí que el establecimiento del emblema común resulte constitucional y estrechamente relacionado con la existencia de un convenio en el que se distribuyan los votos, en virtud de que se trata de un factor determinante para evitar la transferencia de votos sin mediar la voluntad del votante, en tanto que vota con conocimiento de la existencia de la alianza y de los términos del convenio que se autorizó y publicó de manera previa a emitirse el sufragio. Por tanto, no puede considerarse que se manipula el voto de la ciudadanía, a efecto de otorgar indebidamente a un partido los sufragios necesarios para conservar el registro y acceder a la prerrogativa de financiamiento.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que similares consideraciones se sostuvieron en la acción de inconstitucionalidad 17/2015 y su acumulada 18/2016, que, aunque se refiere a candidaturas comunes, comparte con la que nos ocupa la premisa básica del emblema común de los partidos políticos; así como la elaboración de un convenio, que intervienen en el proceso electoral bajo una forma de asociación.

"[...]

ANÁLISIS DEL ALEGATO DE EXISTENCIA DE TRANSFERENCIA DE VOTOS

Tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional afirmaron que las tres normas reclamadas ocasionaban, a partir del convenio de candidatura común, **una transferencia de votos entre partidos políticos que se encuentra vetada constitucional y jurisprudencialmente. Este Tribunal Pleno considera tales planteamientos como infundados.**

[...]

Como se puede observar, a partir de la modificación legislativa que da origen al presente asunto, el Congreso del Estado de Durango instauró como una de las formas de asociación de los partidos políticos la candidatura común a partir de la suscripción de un convenio para las elecciones de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamiento. Ese convenio deberá reunir ciertos requisitos, como su

aprobación por parte de los órganos directivos de los partidos políticos postulantes, su resolución favorable por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado y su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

En el decreto legislativo reclamado se dice que esas normas encuentran a su vez fundamento normativo en el artículo 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé que "[s]erá facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos" y son reglamentarias del artículo 63, párrafo tercero, de la Constitución del Estado de Durango, el cual dispone que "[l]os partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos".

Dicho lo anterior, por lo que respecta a las normas impugnadas en específico a través de este medio de control constitucional, se tiene que la fracción V del numeral 3 del artículo 32 BIS y los numerales 4 y 5 del artículo 32 QUÁTER de la ley electoral en comento establecen, por un lado, **que uno de los requisitos del convenio de la candidatura común es contener la forma en que se distribuirán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura para efectos de la conservación del registro y otorgamiento de financiamiento y, por otro lado, se complementa tal disposición y se indica que en la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos postulantes y que los votos se computarán a favor del candidato en común y se distribuirán porcentualmente a los partidos políticos conforme al respectivo convenio.**

Ahora bien, el argumento principal de inconstitucionalidad en contra de estas disposiciones, entendidas como un sistema, consiste en que se produce una violación a los principios de certeza jurídica y de libre sufragio, ocasionado un abuso de derecho y un fraude a la ley, ya que los votos a favor de un candidato en común no se distribuirán conforme a la voluntad del votante, sino de acuerdo a lo dispuesto previamente en un convenio por parte de los partidos políticos, beneficiando a los partidos políticos en lugar de a la decisión del electorado. Además, únicamente a juicio del Partido de la Revolución Democrática, el convenio evita una distribución igualitaria y asignación de los votos para los partidos políticos postulantes cuando se marquen dos o más fuerzas políticas unidas en candidatura común en la respectiva boleta.

Este Tribunal Pleno no coincide con los anteriores razonamientos, toda vez que la regulación de los requisitos y lineamientos para la postulación de candidaturas comunes y la forma del cómputo de sus votos queda bajo el amparo de la libre configuración legislativa del Congreso Local. Ello, en aras de respetar el artículo 116 de la Constitución Federal y toda vez que se respeta a su vez los principios de certeza y de libertad de sufragio.

Esta conclusión tiene sustento en un precedente reciente de esta Suprema Corte: la acción de inconstitucionalidad 59/2014, resuelta el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, tal como fue destacado por los poderes Ejecutivo y Legislativo y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su respectivo informe.

En tal asunto se analizó el artículo 176, párrafo cuarto, de la legislación electoral del Estado de Baja California Sur, en el que precisamente se estableció, en idénticos términos textuales, el mismo tipo de regulación de las candidaturas comunes y la distribución de los votos a partir de un convenio entre los partidos políticos postulantes. Los partidos accionantes en ese momento argumentaron que esa forma de distribución de votos por medio del convenio constituía una transferencia ilegal de votos, razonamiento que fue declarado infundado por unanimidad de nueve votos de los miembros de este Tribunal Pleno.

La razón fundamental consistió en que se actuaba bajo los límites del principio de libertad configurativa del Estado de Baja California Sur y la manera de computar los votos no afectaba la voluntad del electorado, pues en la boleta aparecía en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos y, por ende, a través del convenio previamente publicado, el electorado tenía conocimiento de cómo y en qué porcentaje se beneficiarían los partidos políticos postulantes en común para las demás prerrogativas. El texto de la sentencia es el que sigue (negritas añadidas):

[...].

Consecuentemente, con base en este precedente, esta Suprema Corte entiende que **no existe vicio de constitucionalidad alguno de las normas reclamadas:** primero, porque bajo el principio de libertad configurativa se permite que los Estados de la República regulen la figura de candidaturas comunes y lo hagan a través de convenios aprobados por los órganos electorales locales; **segundo, debido a que tampoco se afectan los principios de certeza, objetividad y autenticidad en el**



TRIBUNAL ELE
DEL ESTADO
MEXICO

proceso electoral al amparar esa libertad configurativa la posibilidad de que los convenios contengan las reglas sobre la distribución de los votos a favor de un candidato en común para los partidos políticos postulantes y, tercero, dado que se respeta la voluntad del elector en relación con los efectos de su voto para los partidos políticos, al tener previo conocimiento del mecanismos de distribución con base en un convenio previamente publicado y aprobado.

Así, a diferencia de lo afirmado por el Partido de la Revolución Democrática en la presente acción de inconstitucionalidad, es inexacto que los electores puedan marcar dos o más fuerzas políticas de una candidatura común en el Estado de Durango, pues ésta se representa en la boleta con un solo emblema en el que se conjugan todos los partidos políticos postulantes de la respectiva candidatura, los cuales se ven supeditados en todos los casos al convenio correspondiente previamente conocido por el electorado.

Además, en contraposición a lo razonado por el Partido Acción Nacional, esta forma de asignación de votos para los partidos políticos a partir de un convenio, lejos de crear incertidumbre jurídica y de constituir un abuso de derecho, fraude a la ley o desacato al principio de libre sufragio, conlleva una certeza previa de cómo se distribuirán los votos emitidos a favor de un candidato en común postulado por varios partidos políticos que fue votado a partir de un emblema en común, respetándose entonces la voluntad del electorado.

En ese sentido, se sustenta la constitucionalidad de los preceptos cuestionados, tomando en cuenta que en la citada acción de inconstitucionalidad 59/2014 se impugnó de manera formal una norma con idéntico contenido material que el numeral 4 del artículo 32 QUÁTER reclamado por esta vía (en ese caso, se objetó el transcrito artículo 176, párrafo cuarto, de la legislación electoral del Estado de Baja California Sur) y destacando, adicionalmente, que como se relató en párrafos precedentes, los ahora impugnados artículo 32 QUÁTER, numeral 5, y el numeral 3, párrafo V, del artículo 32 BIS de la ley electoral del Estado de Durango son disposiciones que complementan la regla de distribución de los votos a favor de los partidos políticos postulantes de una candidatura en común a través de lo implementado en un convenio, por lo que detentan los mismos rasgos de constitucionalidad.

La declaratoria de constitucionalidad a la que llegó esta Suprema Corte en el aludido precedente tuvo como premisa argumentativa que, dentro de las posibilidades de libertad configurativa de un Estado de la República que no invaden el resto de lineamientos y derechos previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales; en específico, el derecho al libre sufragio y a lo contenido en los artículos 41 y 116 constitucionales, se encuentra la permisión constitucional consistente en que, para la votación de una candidatura en común, se puede establecer en la legislación local que en la boleta de la respectiva elección sólo se incluirá un emblema único que englobe a todos los partidos postulantes de la candidatura (contenido específico del numeral 5 del artículo 32 QUÁTER reclamado) y que, consecuentemente, en el convenio es posible establecer la forma en que se distribuirán los votos para efectos de la conservación del registro y el otorgamiento del financiamiento público y el cómputo se hará conforme a tales disposiciones (contenido específico del numeral 4 del artículo 32 QUÁTER impugnado).

En este sentido, reiterando nuestro precedente, esta Suprema Corte considera que las normas reclamadas no permiten una transferencia ilegal de votos, sino que la conformación y regulación de las candidaturas comunes encuentra cabida en las competencias y límites constitucionales para tal efecto...”.

- **Que las normas reclamadas no permiten una transferencia ilegal de votos, sino que la conformación y regulación de las alianzas partidarias encuentra cabida en las competencias y límites constitucionales para tal efecto.**

De todo lo anterior se aprecia que el máximo órgano constitucional ya ha analizado, en la legislación electoral de varios estados de la república, incluido el Estado de México, el tema aquí planteado respecto de la transferencia de votos en los convenios de candidaturas comunes, así como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

el supuesto fraude a la ley, y en todos ellos ha determinado que las leyes electorales que rigen los requisitos que deben reunir los convenios de candidaturas comunes son constitucionales y no vulneran el derecho de los ciudadanos al sufragio, por lo que válidamente pueden convenir sobre la forma en que se distribuirán los votos obtenidos entre cada uno de ellos para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y para otros aquellos que establezca la propia normatividad.

Atendiendo a lo anterior, este órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a las determinaciones falladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud de que todas las acciones de inconstitucionalidad aquí referidas, particularmente la 50/2016 relativa al Código Electoral del Estado de México adquirieron la calidad de jurisprudencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Asimismo, resulta aplicable al caso la Jurisprudencia de rubro: "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE

INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS."¹¹

En este sentido, los agravios planteados por los actores sobre la indebida transferencia de votos entre los partidos que postulan la candidatura común que por esta vía se impugna y el consecuente fraude a la ley, no puede ser objeto de estudio por este tribunal electoral, en tanto que, el análisis sobre su constitucionalidad, ya ha sido abordado en diversas acciones de inconstitucionalidad por el máximo tribunal de justicia constitucional, declarándose la validez constitucional del mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

4. Apartado II, de CONSIDERACIONES del acuerdo IEEM/CG/221/2017, denominado FUNDAMENTO, subtítulo: "Sentencia".

Los partidos políticos MORENA y del Trabajo, impugnan la "foja 5 del acuerdo que se combate", ya que la responsable realiza una afirmación con la que pretende crear una consideración de derecho que es ilegal, ya que, en su estima la sentencia recaída al Recurso de Apelación RA/71/2017, dictada por este órgano jurisdiccional contraviene principios sobre la materia de coaliciones, resuelto con posterioridad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, en sus escritos de demanda realizan una relatoría del contenido de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-718/2017, sobre el tema de coaliciones "dinámicas" y la confronta con la sentencia dictada en el recurso de apelación RA/71/2017.

El Apartado II, de CONSIDERACIONES del acuerdo IEEM/CG/221/2017, denominado FUNDAMENTO, subtítulo: "Sentencia" que han impugnado los actores, es del tenor siguiente:

Sentencia

En la sentencia recaída al Recurso de Apelación RA/71/2017, el TEEM consideró que si el Código no contempla una prohibición para que los

¹¹ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 94/2011 (9a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Pág. 12.

partidos políticos que convinieron una candidatura común puedan participar en coalición, siempre y cuando los integrantes de ambas figuras sean los mismos, en distintos distritos y municipios, debe entenderse que está permitido que dichos entes políticos pueden participar en esas formas asociativas en el proceso electoral, con la condicionante de que se trate de los mismos miembros en una y otra forma de participación política.

El apartado del acuerdo impugnado se trata del fundamento en que se sustentó la responsable para aprobar el convenio de candidatura común, mismo que abarca la Constitución Federal, la LGIPE, la LGPP, la Constitución Local, el Código Electoral, el Reglamento para el registro de candidaturas y la sentencia RA/71/2017.

Ahora, después de analizar el agravio expuesto por los actores, éste resulta **inoperante**, toda vez que los actores se centran en confrontar la referida sentencia con la dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-718/2017 y señalar que la primera es ilegal, sin que de la relatoría se desprenda una conexión entre el agravio y la pretendida violación en la aprobación del Convenio celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatas y candidatos comunes a diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales, para la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho.

Lo que pretenden los actores es una nueva revisión de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente RA/71/2017 el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete a la luz de la diversa SUP-RAP-718/2017; situación que deviene en **inoperante** porque los medios de impugnación que se resuelven no tienen por objeto revisar un criterio que ya es cosa juzgada, por haber sido confirmada por la Sala Regional Toluca a través de la sentencia dictada el catorce de diciembre del año próximo pasado al resolverse el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-13/2017, promovido por el partido político MORENA; luego entonces, los argumentos sobre la pretendida ilegalidad de la sentencia no impacta en el contenido del convenio de candidatura común que se aprobó a través del acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los recursos de apelación RA/2/2018 y RA/3/2018 al expediente RA/1/2018 por ser este último el que registró en primer término; por tanto, glósese copia certificada de la presente resolución a los recursos acumulados para debida constancia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

legal.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/221/2017, denominado "Por el que se registra el Convenio celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatas y candidatos comunes a diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales, para la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho", emitido por el Consejo Electoral del Estado de México, en términos de lo establecido en el punto considerativo séptimo de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable, fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el quince de enero de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio

Valencia Juárez, Jorge Esteban Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAUL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

